



Floridablanca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2022-00127

ACCIONANTES: LUIS FERNANDO PARRA PRADA y
JULIO EDGAR PEDROZA VARGAS

CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H.

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por los señores LUIS FERNANDO PARRA PRADA y JULIO EDGAR PEDROZA VARGAS, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H., ante la presunta vulneración del derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- Los accionantes expusieron que el 27 de junio de 2023 radicaron un derecho de petición ante la accionada, a fin que les informaran: (i) el motivo por el cual no les habían cancelado los dineros adeudados por concepto de construcción de porches, equivalentes a \$127.877.238, más intereses moratorios por \$99.865.729; (ii) qué casas y/o propietarios adeudaban el valor acordado para su construcción; (iii) el pronunciamiento del Consejo de Administración sobre el asunto y la explicación de por qué no se había pagado dicho monto, solicitando también llevar a cabo una asamblea extraordinaria para solucionar la problemática; sin obtener respuesta alguna.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó a la representante legal y al Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial la Toscana P.H., quienes – al unísono - señalaron que “el anterior 26 de junio los accionados enviaron a los copropietarios del Conjunto un oficio en el cual realizaban una serie de manifestaciones; sin embargo no es cierto que se hubiera radicado debidamente el documento, toda vez que no obra constancia de recibido por parte de la administración del conjunto; empero, por la serie de dudas que se despertaron en los diferentes copropietarios, la administración emitió un comunicado de carácter general, sin que el mismo pueda ser entendido como respuesta al derecho de petición, ya que nunca se radicó ante la administración”.

C O N S I D E R A C I O N E S



3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra particulares, esto es, la representante legal y el Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial la Toscana P.H.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que los señores Luis Fernando Parra Prada y Julio Edgar Pedroza Vargas, estaban legitimados para interponerla, como presuntos perjudicados.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la representante legal y el Presidente del Consejo de Administración¹ del Conjunto Residencial la Toscana P.H. menoscabaron el derecho de petición de los accionantes, al no resolver la solicitud que elevaron.

La respuesta surge afirmativa, ya que - sin lugar a dudas – los accionados vulneraron la aludida garantía fundamental, pues debieron resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada el pasado 27 de junio, la cual fue radicada en la portería del conjunto residencial, tal como obra en el anexo del escrito constitucional²; pero contrario a ello – según las respuestas suministradas - emitieron una circular general al día siguiente, aclarándole a la comunidad del conjunto residencial que “el contrato de obra civil entre el conjunto

¹ La Ley 675 de 2001 dispone en su artículo 55 que "Al consejo de administración le corresponderá tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal", es decir, no ejerce la representación legal; por el contrario, el canon 50 del mismo estatuto define que "La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias"; es decir, cualquier decisión que se adopte, debe estar encaminada a la persona jurídica a través de su representante legal.

² Folio01EscritodeTutela-Reparto, donde obra sello “conjunto residencial La Toscana...recibido portería”



residencial la Toscana como el contratante Julio Edgar Pedroza Vargas tenía como objeto contractual la construcción de algunos porches ubicados al interior de la copropiedad, no se tuvo en cuenta los otrosí del contrato ni tampoco los requerimientos documentados que no fueron solucionados por el contratista, e inclusive el señor Pedroza Vargas abandonó la obra sin que se pudiera realizar de manera conjunta la liquidación final del contrato, situación que pasados cuatro días dio vía legal para la terminación unilateral del negocio jurídico, la cual se realizó en su momento”, mientras que el señor Luis Fernando Parra carecía de personería para actuar en representación de un tercero.

7.- Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las anteriores afirmaciones son las siguientes:

7.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resuelta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de



quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”³

7.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) El 27 de junio de 2023 los accionantes radicaron - en la portería del Conjunto Residencial la Toscana P.H. - un escrito de solicitud de información, siendo recibida ese mismo día, tal como consta en el sello de recibido.

ii) Los accionantes no recibieron respuesta alguna, afirmación que fue comprobada por la representante legal del Conjunto y el Presidente del Consejo de Administración de la propiedad horizontal, quienes se limitaron a indicar que le comunicaron la problemática planteada a los residentes, sin dar respuesta a los accionantes, porque – supuestamente - dicho escrito no fue recibido en la administración de la copropiedad, lo cual dista de la realidad, pues – como se adujo – la petición fue recibida en la portería, así que tenían la obligación de otorgarles una respuesta de fondo⁴ a sus requerimientos.

iii) A la fecha, la representante legal sólo emitió una comunicación general a los residentes y/o propietarios del conjunto residencial.

8. - Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1 El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de

³Sentencia T-908 de 2014

⁴ Sin que ello implique acceder a lo allí pedido



información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que el derecho de petición fue recibido en la portería del Conjunto Residencial la Toscana P.H. el anterior 27 de junio de 2023, por lo que su representante legal y el Presidente del Consejo de Administración debían responder de forma clara, concreta y de fondo, pero lo omitieron, desconociendo así el derecho fundamental que invocaron los accionantes.

En consecuencia, comoquiera que no existe respuesta oportuna, ni de fondo respecto de lo implorado y, la postura de la representante legal y del Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial la Toscana no se encuentra justificada de manera alguna, es claro que el amparo constitucional se muestra procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado; por ende se ordenará a los antedichos que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo han hecho - otorguen una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por los accionantes, sin que la misma implique acceder a lo implorado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición de los señores LUIS FERNANDO PARRA PRADA y JULIO EDGAR PEDROZA VARGAS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 91.288.090 y 91.246.862 respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: **ORDENAR** a la representante legal y al Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial la Toscana P.H., que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo han hecho - otorguen una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por los accionantes, sin que la misma implique acceder a lo implorado, so pena de incurrir en desacato, según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y, devueltas las diligencias, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ